

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ TEXIDOR PÉREZ

Recurrente

v.

JUAN I. ARIZMENDI  
RIVERA

Recurrido

KLAN201600284

*REVISIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Civil número:  
G PE2015-0142

Sobre:  
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2016.

Comparece ante nos el señor José Texidor Pérez (el apelante) mediante escrito titulado "Moción en Auxilio de Jurisdicción" y solicita la revisión de la sentencia emitida el 28 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), la cual fue notificada a las partes el 9 de febrero de 2016. En la referida determinación, el foro primario declaró no ha lugar la petición de *mandamus* presentada por el apelante y, en su consecuencia, ordenó el archivo del caso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia recurrida.

**-I-**

El caso de autos comenzó con la presentación de una petición de *mandamus* el 10 de noviembre de 2015 por el

apelante. Según consta del expediente, en el mismo solicitaba que se le ordenará al licenciado Juan I. Arizmendi (licenciado Arizmendi) a hacerle entrega de los expedientes de los casos G IS2007G0038, G LE2007G0331, y BH2009001-002.

Evaluada la solicitud del apelante, el TPI emitió sentencia declarando no ha lugar su petición. En su parte pertinente, el foro primario esbozó lo siguiente:

Como conclusión de todo lo anteriormente reseñado, determinamos que, como cuestión de hecho y derecho, este tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, para entender el caso de autos. Debido a que dicha falta de jurisdicción es de naturaleza privilegiada y de consecuencias fatales, este tribunal está impedido de considerar los méritos de este caso.

En consideración a todo lo anterior, este tribunal declara **NO HA LUGAR** a la PETICION DE MANDAMUS presentado por la parte demandante, y en su consecuencia ordena el archivo del presente caso, sin perjuicio de las acciones a las que el demandante pueda tener derecho, tanto dentro del procedimiento administrativo disponible ante la Administración de Corrección y Rehabilitación, como los recursos de revisión de las determinaciones finales de dicha Agencia, conforme al estado de derecho vigente, según antes expuesto.

Insatisfecho, el apelante presentó su escrito de apelación aduciendo la comisión del siguiente error por el foro primario:

Erró al ver este caso como uno administrativo sin serlo ya que por ninguna de las partes está envuelto el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Lcdo. Arizmendi Rivera no es abogado del Departamento de Corrección. El asunto a toda luz se ve que es civil.

**-II-****-A-**

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado por el cual se le ordena a una persona o personas el cumplimiento de un acto que corresponda a la atribución de sus deberes. 32 L.P.R.A. sec. 3421. Obliga a cualquier persona, corporación o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley establece como deber que resulte de su empleo, de su cargo o función y que no sea un deber discrecional. David Rivé, El mandamus en Puerto Rico, 46 Rev. Col. Abo. PR. 15, 19 (1985).

Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que para expedir un auto de *mandamus* hay que considerar ciertos factores: "el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; el ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros". Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 448 (1994). Por la importancia del impacto que pueda tener un *mandamus* sobre los intereses públicos, el Tribunal Supremo ha entendido que, por lo general, este posible impacto público "será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar...". Eudaldo Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 D.P.R. 382 (2000).

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54 y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec.

3421 y siguientes. **Su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos".** AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253 (2010).

Así, sin ser taxativo, el Foro judicial evaluará: 1) si es improcedente por existir un remedio ordinario en ley, mediante el cual se pueda hacer cumplir lo solicitado; 2) que se haya realizado un requerimiento previo para que se cumpla con el deber exigido (sin embargo, no se exige esta condición cuando tal requerimiento fuere inútil, y cuando el deber exigido es uno de carácter público y no afecta solamente el interés del que solicita el recurso); 3) si la expedición del recurso provoca una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; 4) que el recurso no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros, y 5) el impacto que la expedición del recurso tenga en los intereses públicos. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra.

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha expresado que **el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria** que no deberá invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, debido a que **su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos.** Purcell Ahmed v. Pons Núñez, 129 D.P.R. 711 (1992). El requisito fundamental

para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Íd.*

**-III-**

El recurso presentado por el apelante sostiene que erró el foro primario al denegar la petición de *mandamus* presentada por este por entender que procedía agotar los remedios administrativos. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme a la norma antes discutida, para que la expedición del auto de *mandamus* proceda, el promovido tiene que tener el deber de ejecutar el acto ministerial alegado y el promovente deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá su expedición. Dávila v. Superintendente General de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283–284 (1960). Al examinar los hechos del caso de autos, entendemos que la entrega de los expedientes por el licenciado Arizmendi no constituye un deber ministerial. Además, resulta menester recalcar que el apelante cuenta con otros mecanismos en ley para conseguir el remedio que solicitó ante el TPI. En este caso lo que procede es la presentación de una demanda ante el TPI en la cual se solicita una orden dirigida al licenciado Arizmendi a los efectos de que devuelva los expedientes de

los casos criminales solicitados al apelante. En vista de todo lo anterior, actuó conforme a derecho el TPI al desestimar el recurso de *mandamus* presentado ante su consideración. A tal efecto, confirmamos la sentencia apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones